



Observaciones referidas a las modificaciones contenidas en el artículo 420 de la LUC formuladas por la Presidenta INDDHH y Defensoría del Pueblo Dra. Mariana Blengio Valdés

El proyecto de Ley de Urgente Consideración en su art. 420 al 423 realiza modificaciones en lo que refiere a las normas referidas a la Adopción previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en la redacción dada por las leyes 18.590 y 19.092, básicamente en dos aspectos: uno sustancial y otro procesal.

En lo que respecta a lo sustancial, el art. 420 sustituye el art. 132.6 del CNA cuya redacción viene, según entiende esta Directora de la Ley 19.092, y agrega el literal B): *"El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión..."*

El art. 421 sustituye el 133.2 de la ley 18.590 siguiendo el mismo sentido que el anterior.

El artículo 422 regula normas procesales permitiendo acumular las pretensiones de "Separación Definitiva y Adopción Plena", en un mismo proceso extraordinario.

El artículo 423 establece responsabilidad funcional para el Equipo técnico de INAU en el caso de que su actuación supere el plazo de 18 meses.

Asimismo permite en su literal D) numeral 3) (numeral que se agrega), alterar el orden del registro para niños o niñas mayores de 6 años.

De las modificaciones referidas, esta Directora entiende que no existe una regresión de derechos para los niños, niñas, adolescentes, ni para los demás involucrados en un proceso de adopción. Por el contrario, se contemplan situaciones que se dan en los hechos respecto de niños, niñas que se encuentran insertas en un núcleo familiar sin que los adultos puedan realizar oportunamente los trámites legales y cuando concurren a realizarlos no puedan acceder a adoptar al niño o niña debido a que no estaban en el Registro de adopción de INAU.

Se comparte el espíritu del legislador cuando interpretó como principio general, que los adoptantes debían estar inscriptos en el Registro de INAU, a los efectos de prevenir, evitar y erradicar de esta manera adopciones ilícitas, e incluso comercio y venta de niños, niñas y adolescentes.

Pero la casuística ha revelado que hay situaciones **concretas y muy excepcionales**, en las cuales los niños/as ya están integrados a un núcleo familiar.



De acuerdo a la actual legislación, aunque en los hechos formen parte de la familia, no pueden llegar a hacerlo desde el punto de vista jurídico, no pudiendo lograr el emplazamiento de hijo/a adoptivo, con las consecuencias legales, que repercuten en lo material (falta de vocación hereditaria), como en lo emocional y referido a la identidad y el nombre, (poder tener el apellidos de los progenitores) llegando a afectar incluso su identidad (identidad real-identidad social). Vulnerándose con estos sus derechos de forma irreparable. Los tiempos en la niñez son tiempos de vida y no admiten volver atrás.

La presente reforma permite **como forma excepcional** apartarse del Registro de Adopciones de INAU, pero bajo la premisa y condición de un trámite judicial, con las garantías procesales correspondientes para todos los involucrados, siendo en el mismo parte el niño, niña o adolescente en su carácter de *sujeto de derecho* quien debe ser debidamente defendido. Previéndose incluso apelar el Directorio de INAU el fallo judicial, lo que implica el reconocimiento de la garantía que debe dar el Estado en observancia de la norma de derecho interno y los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Del cual el Poder Judicial es uno de sus tres poderes del gobierno.

Las modificaciones procesales hacen más ágil el proceso de adopción, pudiendo acumularse al proceso ahora previo de separación definitiva. Esto no vulnera derechos ni del niño, niña o adolescente, como tampoco de su familia de origen, en la medida y como condición que se trata de un proceso judicial, con todas las garantías de un proceso extraordinario, en el cual debe ser notificados todos los involucrados. Bajo pena de nulidad.

Establecer responsabilidades funcionales para los técnicos de INAU, así como hacer más ágil el proceso de adopción es un imperativo en favor de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de adoptabilidad en atención al interés superior y en función de un equilibrio ponderado de derechos.

Mariana Blengio Valdés

Presidenta